

5.º En todos los casos se cumplirá lo dispuesto en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Mataderos (Real Decreto 3263/1976), el Reglamento de Epizootias y disposiciones concordantes.

6.º Los Veterinarios realizarán:

6.1. El reconocimiento de los cerdos en vivo, antes del sacrificio.

6.2. La inspección de la canal y de las vísceras.

6.3. Análisis micrográfico.

6.4. Comprobarán que los decomisos parciales o totales que se originen como consecuencia del reconocimiento practicado, serán destruidos en su totalidad de forma tal que no puedan ser vehiculadores de enfermedades, tanto zoonóticas como epizooticas.

7.º El número de cerdos a sacrificar por cada familia será sólo el necesario para satisfacer sus necesidades de consumo y deberá ser autorizado por el Alcalde.

8.º Todos los productos resultantes de estas matanzas se destinarán, únicamente, al consumo familiar, quedando prohibida la venta de los mismos, frescos o curados.

Los Veterinarios titulares no expedirán ninguna clase de documentos sanitarios que amparen la circulación de los mismos y los almacenistas no podrán adquirir estos productos.

9.º Queda prohibido destinar las canales, jamones, paletillas, despiece, embutidos y vísceras de estos cerdos (en fresco, cocidos o curados), para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas y en general para la venta directa al público.

10. Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la presente Resolución, serán sancionadas con arreglo a lo prescrito en el Decreto 797/1975 y demás disposiciones vigentes.

En cuanto a las industrias, además, podrán ser clausuradas preventivamente, si la naturaleza de la infracción lo aconseja, a reserva de la resolución del expediente.

11. En aquellas provincias en que por su idiosincrasia o condiciones climatológicas no pueda desarrollarse esta campaña, en las condiciones establecidas en la presente Resolución, deberán ponerlo en conocimiento de esta Dirección General, proponiendo las soluciones más adecuadas.

La Dirección General podrá autorizar en cada caso aquellas modificaciones que crea necesarias y que redunden en beneficio del servicio.

12. Terminada la campaña, y dentro del mes de mayo, los Veterinarios remitirán a las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria un resumen por municipios y anexos, con las incidencias y desarrollo de la campaña.

13. Las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria remitirán a la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria, en el mes de junio, un resumen del desarrollo de la campaña en su provincia, señalando los decomisos habidos y sus causas.

14. Por las Delegaciones Territoriales se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de octubre de 1978.—El Director general, José Javier Viñes Rueda.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

## MINISTERIO DE CULTURA

**28147** ORDEN de 10 de noviembre de 1978 sobre establecimiento del Plan Nacional de Radiodifusión Sonora.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Promulgado el Real Decreto 2848/1978, de 27 de octubre, que establece el Plan Técnico Nacional a que ha de ajustarse la radiodifusión española, como consecuencia de la entrada en vigor del Acuerdo de Ginebra sobre radiodifusión sonora en ondas largas y medias, se hace necesario desarrollar el citado Real Decreto sin producir perturbación alguna del proceso institucional de

la Radiotelevisión Española, ni compromiso que afecte a un planteamiento más amplio del Estatuto de la Radiodifusión.

De otra parte, se pretende también perfeccionar las relaciones entre la Administración y las personas o Entidades que detentan la titularidad de las concesiones administrativas del servicio público de radiodifusión determinando las características principales de la concesión y las obligaciones de la Administración y de los concesionarios.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Antes de finalizar las doce horas del día 22 de noviembre del corriente año, todas las personas tanto físicas como jurídicas que detentan la titularidad de las emisoras, cuya autorización ha terminado como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 2848/1978, de 27 de octubre, pueden solicitar la correspondiente concesión ajustándose a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Los solicitantes deberán ser personas físicas o jurídicas de nacionalidad española y con domicilio en España. Unas y otras no han de hallarse comprendidas en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado.

Art. 3.º Cuando las personas jurídicas concurrentes tengan la forma de Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas e intransferibles a extranjeros y a españoles domiciliados en el extranjero. Si la cualidad de socio la ostenta una Sociedad por acciones será necesario que la totalidad de sus acciones sean también nominativas e intransferibles a extranjeros.

Art. 4.º En las solicitudes deberán especificarse los requisitos siguientes:

a) El nombre, o razón social de la Entidad, o de la persona natural, o en su caso, de la de su representante legal y el domicilio del solicitante.

b) Datos técnicos descriptivos de los equipos con que funciona actualmente la emisora.

c) Justificante acreditativo de estar dado de alta en el Impuesto Industrial, la Licencia Fiscal con certificación de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia y de hallarse al corriente del pago de los impuestos que le correspondan, entre ellos la tasa de publicidad radiada.

d) Declaración jurada de no hallarse comprendido en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado y la justificación de los requisitos exigidos en el artículo 3.º de la presente Orden ministerial.

e) Encontrarse al corriente de pago de las primas y cuotas de la Seguridad Social.

f) Los solicitantes que hubieran sido concesionarios de emisoras comarcales deberán acreditar estar al corriente de las obligaciones resultantes de la concesión anterior y de haber sido aprobado el inventario actualizado de bienes y equipos que constituyen el material de transmisión y de producción, que han servido durante el último año para la transmisión de los programas.

g) Memoria amplia de las actividades que la emisora ha desarrollado desde su fundación hasta la actualidad.

h) Declaración expresa de sumisión a la Ley de Contratos del Estado y a las condiciones contenidas en la presente Orden.

i) Si se trata de personas jurídicas, la copia autorizada de la escritura pública de constitución, con certificado del correspondiente asiento registral.

j) Cualquier otro documento que el solicitante considere conveniente para acreditar su derecho.

Art. 5.º La concesión correspondiente a las emisoras definidas como comarcales por el Decreto de 14 de noviembre de 1952, fijará las condiciones económicas de la explotación en tanto las instalaciones y equipos inventariados y en uso por el concesionario sean aportados por el Estado.

Art. 6.º En el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de solicitud, el Director general de Radiodifusión y Televisión elevará propuesta de resolución al Ministerio de Cultura, quien resolverá de acuerdo con el Real Decreto 2848/1978, de 27 de octubre, y la presente Orden ministerial.

Art. 7.º La concesión otorgada impone al concesionario las siguientes condiciones:

a) El acatamiento de las normas vigentes en materia de radiodifusión y las que en el futuro se establezcan.

b) La explotación directa de la concesión, no pudiendo enajenar ni instituir representación alguna, mandato, sociedad o

arrendamiento, sin especial licencia de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

c) El mantenimiento de las condiciones técnicas de la concesión (potencia, frecuencia y requisitos técnicos autorizados) y el perfeccionamiento de la calidad técnica de los equipos emisores en beneficio de una mejor prestación del servicio.

d) En el mes de diciembre de cada año, presentará el plan de programación del año siguiente, con especificación de los espacios, temas y horarios que comprende.

e) Difundirá gratuitamente, citando la procedencia, los comunicados y notas o avisos de carácter oficial que le sean remitidos por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión o por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Cultura en su caso.

f) El horario de emisión no podrá ser nunca inferior al comprendido entre las ocho horas de un día y las cero horas del día siguiente.

g) La previa autorización por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del nombramiento del Director de la emisora y de quien le sustituya en casos justificados.

h) La aprobación por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, de las tarifas para las distintas clases de publicidad de la Empresa, sin que puedan ser alteradas, en ningún caso, sin la previa autorización del citado Centro directivo. Las Empresas concesionarias deberán organizar sus servicios publicitarios de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de la Publicidad.

i) El plazo de vigencia de la concesión no será, en ningún caso, superior a diez años, prorrogables por otro plazo igual o inferior, en las condiciones que se determinen.

j) La prestación del servicio por las emisoras no podrá ser interrumpida sin la previa autorización de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión. La suspensión del servicio o la modificación de las condiciones técnicas establecidas por la concesión sin esta autorización motivará la cancelación de la concesión administrativa y el cierre definitivo de la emisora.

k) Los concesionarios de dos o más emisoras se comprometen a mantener en servicio todas ellas durante el plazo de concesión. La supresión del servicio en alguna de ellas sin autorización de la Dirección General motivará la cancelación de la concesión en todas las demás. Igualmente, los concesionarios deberán mantener las actuales plantillas sin que, en ningún caso, puedan reducirlas sin autorización expresa del Centro directivo.

Art. 8.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en la presente Orden será causa de apertura de expediente administrativo, con aplicación de sanciones que puedan determinar la cancelación de la concesión.

Art. 9.º En todas las cuestiones referentes a la concesión, no previstas en esta Orden, se entenderá que es de aplicación la Ley de Contratos del Estado, el derecho común y la legislación social en cuanto fuese procedente. Dado el carácter exclusivamente administrativo de la concesión, las reclamaciones o cuestiones litigiosas que surjan con motivo del mismo, se resolverán en la vía administrativa, conforme a los requisitos establecidos por la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Art. 10. A instancia de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía ordenarán el corte del suministro eléctrico a todas las emisoras que en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden, no posean título de concesión otorgado de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

Art. 11. Los propietarios de las emisoras que renuncien a esta opción de concesión administrativa o que en el futuro fueran sancionados por expediente administrativo con cancelación de la concesión, desmontarán el material correspondiente, depositándolo, dentro de los quince días hábiles siguientes, en el lugar y forma que señale la Delegación Provincial del Ministerio de Cultura. La venta de dicho material, bien sea en conjunto o separadamente, previa la autorización administrativa, deberá ser hecha a personas o Entidades debidamente autorizadas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Radiodifusión y Televisión.

28148

*ORDEN de 10 de noviembre de 1978 por la que se aprueban los cuadros de frecuencias y potencias de las Estaciones de Radiodifusión Española.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, que aprobó el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, autorizó al Ministerio de Cultura a dictar las normas que considerara necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto.

Dado que el acuerdo de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Plan de Ginebra) entrará en vigor internacionalmente el próximo día 23 de noviembre de 1978, procede, con toda urgencia, asignar, en principio, las frecuencias correspondientes a las Entidades públicas y privadas que hasta ahora han venido prestando el servicio público de radiodifusión sonora, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones previas al otorgamiento definitivo de la concesión.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de las 00,01 horas TMG (01,01 hora española) del 23 de noviembre de 1978, las emisoras españolas de radiodifusión únicamente podrán emitir en las frecuencias y con las potencias que se indican en los cuadros anexos a la presente Orden.

Art. 2.º Las características técnicas de las estaciones a que se refiere la presente disposición son las contenidas en el anexo 2 al Acuerdo Regional de Radiodifusión por Ondas Kilométricas y Hectométricas (regiones I y III), suscrito en Ginebra el 22 de noviembre de 1975. Sin embargo, y en cuanto se refiere a los transmisores que operan en canales de baja potencia (CBP), como su potencia aparente radiada respecto a una antena vertical corta (p.a.r.v.) debe ser como máximo de un kilovatio, se autoriza una potencia máxima del transmisor de dos kilovatios para compensar las pérdidas en la línea de alimentación, células de acopio, sistema antena-tierra, etcétera.

Art. 3.º Los Planes de desarrollo de Radio Nacional de España y Radio Cadena Española se ajustarán, en cuanto a número de instalaciones, al máximo establecido por el Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e ilustrísimos señores Subsecretario del Departamento y Director general de Radiodifusión y Televisión.